

CG88/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la C. Elizabeth Rocha Torres, sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antecedentes

I. El siete de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-171/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por la C. Elizabeth Rocha Torres, por medio del cual denuncia hechos cometidos por el Partido Acción Nacional que consisten primordialmente en lo siguiente:

“Que mediante este escrito, y con fundamento en el artículo 41 fracciones I y II, 35 fracción III y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 3, 5, 22 párrafo tercero, 23, 27 inciso 4), 36, párrafo primero, inciso c), 38, párrafo primero, inciso o), 49B (sic) párrafo primero y párrafo segundo incisos c), d), e i), así como el párrafo segundo incisos c), d), e), f) g), h) e i), así como el párrafo cuarto y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por causarme los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. *Que haya autorizado al señor HECTOR JIMENEZ MARQUEZ, presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, para que El 19 de Diciembre de dos mil cinco se haya autoprestado, (sic) de la cuenta 05452045399, con número de cheque 0004197 de la sucursal palacio en la Paz, B.C.S., la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de préstamo personal; así como al día siguiente 20 de diciembre del año próximo pasado, se haya autoprestado (sic) la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por el mismo concepto de préstamo personal, de la cuenta 05452045399, bajo el*

número de cheque 0004199 de la sucursal palacio en la CD. (sic) De la Paz, B.C.S., que hacen un total de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), que abusando de su cargo y en complicidad con el actual tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en B.C.S., de nombre José María Manríquez, dispuso para su uso personal de dinero proveniente del financiamiento público de los partidos políticos, conforme a la constitución política del país y del COFIPE, por el solo hecho de que ellos firman dichas cuentas del partido, lo cual no es ético, y me preocupa el mal manejo que se esté haciendo del dinero proveniente del financiamiento público que recibe por parte del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por lo que para acreditar mi dicho, anexo copia fotostática de la póliza cheque, así como de los cheques que se cobraron por ese concepto, a efecto de que se investigue de inmediato, se practique auditoría, y se apliquen las sanciones correspondientes en esa materia, solicitando la destitución inmediata del presidente y tesorero del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, así como su inhabilitación para ocupar cargo directivo alguno dentro del partido, así como su inhabilitación para ocupar cargo a algún puesto de elección popular por un tiempo determinado, toda vez que han abusado del cargo que ostentan, haciendo mal uso del financiamiento público que reciben por parte del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, no habiendo seguido los lineamientos establecidos en la ley de la materia, así como del manual de funcionamiento correspondiente del partido en el manejo recibido por parte del financiamiento público. Y en virtud de que no existe dentro de nuestros Estatutos y Reglamentos registrados formalmente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del H. Consejo General del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, un recurso dentro del partido a través del cual, los miembros activos del PARTIDO ACCION NACIONAL podemos denunciar irregularidades y arbitrariedades por parte de nuestros órganos directivos, tratándose de un ejercicio abusivo de funciones por parte de nuestro actual presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, me causa agravio, por no haberse seguido el procedimiento establecido, dentro de nuestros Estatutos y Reglamentos, registrados oficialmente ante el Instituto Federal Electoral, ya que se están violentando mis derechos de afiliación libre y pacífica para tomar (sic) parte en los asuntos políticos del país, consagrados en los artículos 35, fracción III, 41, fracciones I y II, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no reportarse lo que disponen nuestros Estatutos, así como el

Reglamento y manual de funciones correspondientes al manejo de los recursos económicos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Me causa agravio el hecho de que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, no respete lo establecido en los artículos 23, 25, 27, 38, 49B (sic) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de los artículos 35, 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no está respetando los procedimientos establecidos en los Estatutos y Reglamentos internos vigentes dentro del Partido Acción Nacional para el manejo de los recursos económicos del partido recibidos por parte del financiamiento público que recibe por parte del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, haciendo caso omiso de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 85 y 86 de nuestros estatutos.*

Fundo mi acción en las siguientes consideraciones de derecho:

El interés jurídico de todo militante de un partido político para conocer de la autoridad electoral, lo relativo a los procedimientos y la conformación de los órganos directivos de la entidad de interés público de la que forma parte, deriva en primera instancia del artículo 41 constitucional. Al establecer nuestra Carta Magna que ‘los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática... y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de este al poder público...’ y al señalar este mismo precepto constitucional que los partidos son entidades de interés público, resulta más que evidente que si tratándose de una entidad de interés de todos, será y corresponderá un genuino interés jurídico a los ciudadanos que integren estas entidades, quienes serán los militantes de los partidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una tesis relevante, hace referencia a ciertos alcances de los derechos de afiliación de los ciudadanos, la transcribo a continuación:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.

(Se transcribe)

Como se desprende de la tesis anterior, el militante de un partido político tendrá todos los derechos inherentes a su pertenencia, y la

misma tesis menciona como uno de estos derechos el referente a ocupar cargos de dirección en el partido que milite, resulta de lógica elemental, y de mayoría de razón, que si un militante tiene el derecho de formar parte de los órganos directivos del partido, tendrá mayor derecho, en primera instancia, de conocer cuáles son los órganos directivos actuales, y cuáles fueron los procedimientos democráticos que los constituyeron como tales.

*Tipo de Documento: Jurisprudencia.
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Revista Justicia Electoral 2002
Tomo:
Pagina:*

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Tipo de Documento: Jurisprudencia.

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista Justicia Electoral 2001

Tomo:

Página: 17-18

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia

de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal

negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Tipo de Documento: Tesis de Jurisprudencia.

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'

Tomo:

Página:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto

de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tipo de Documento: Tesis de Jurisprudencia.

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'

Tomo:

Página:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos*

fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tipo de Documento: Tesis de Jurisprudencia.

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'

Tomo:

Página:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto

cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tipo de Documento: Tesis de Jurisprudencia

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'

Tomo:

Página:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN. El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos,

puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.

Tipo de Documento: Tesis de Jurisprudencia

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'

Tomo:

Página:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla

general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tipo de Documento: Tesis de Jurisprudencia.

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'

Tomo:

Página:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-

electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

(...)"

Pruebas que anexa:

1. Copia del cheque 4197 de la cuenta 05452045399, de la institución Bancaria Banamex, sucursal 0545 Palacio La Paz, Baja California Sur, girado el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por un importe de \$180,000.00 a favor del C. Héctor Jiménez Márquez;
2. Copia de la póliza cheque 4197 que se detalla en el inciso anterior por el concepto de préstamo personal, a favor del C. Héctor Jiménez Márquez;
3. Copia del cheque 4199 de la cuenta 05452045399, de la institución Bancaria Banamex, sucursal 0545 Palacio La Paz, Baja California Sur, girado el veinte de diciembre de dos mil cinco por un importe de \$50,000.00 a favor del C. Héctor Jiménez Márquez ; y,
4. Copia de la póliza cheque 4199 que se detalla en el inciso anterior por el concepto de préstamo personal, a favor del C. Héctor Jiménez Márquez.

II. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 04/06 Elizabeth Rocha Torres vs. PAN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El veintisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 336/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El ocho de marzo de dos mil seis, mediante el oficio DJ/510/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El diez de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 380/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El catorce de marzo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/050/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo sea sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización, al tenor de los siguientes:

VII. En la segunda sesión ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 04/06 Elizabeth Rocha Torres vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales*

deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por la C. Elizabeth Rocha Torres, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- a) Que el C. Héctor Jiménez Márquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, se autoprestó dinero de la cuenta 05452045399 a nombre del Partido Acción Nacional radicada en la institución Banamex, S.A., presuntamente utilizando su cargo al disponer de dinero proveniente del financiamiento público de los partidos políticos nacionales en su favor, en complicidad con el C. José María Manríquez, Tesorero del Comité señalado, por lo que solicita se investigue de inmediato, se practique una auditoría y se apliquen las sanciones correspondientes. Lo anterior, toda vez que los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil cinco se expidieron a su nombre los cheques 0004197 y 0004199, por las cantidades de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100), respectivamente, por concepto de préstamos personales.*
- b) Que solicita la destitución inmediata del Presidente y del Tesorero del Comité Directivo Estatal del partido político en Baja California Sur, su inhabilitación para ocupar cargo directivo dentro del mismo, así como su inhabilitación para ocupar algún puesto de elección popular por algún tiempo, toda vez que supuestamente han abusando del cargo que ostentan al hacer mal uso del financiamiento que reciben por parte del Instituto Federal Electoral, al no seguir los lineamientos establecidos en la ley de la materia, así como en el manual de funcionamiento del partido político correspondiente al manejo de dichos recursos.*
- c) Que lo anterior atenta contra sus derechos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, al no respetarse los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como el*

manual de funciones correspondientes al manejo de los recursos económicos.

Por lo que se refiere a los hechos descritos en los incisos b) y c), de conformidad con lo establecido en el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Comisión no es competente para conocer sobre los procedimientos internos de sanción y destitución de funcionarios del partido político, la inhabilitación para ocupar cargos de elección popular, ni de la restitución de los derechos político electorales a los que alude la denunciante.

Es preciso señalar que los partidos políticos nacionales son los competentes para conocer de las presuntas violaciones en que incurran sus miembros a las normas internas y para imponer las sanciones que correspondan, toda vez que en sus estatutos prevén los medios para resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de sus militantes se les presenten en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

Asimismo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para restituir los derechos político-electorales del ciudadano que sean vulnerados, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su artículo 79 establece lo siguiente:

“Artículo 79

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, **de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (...)”*

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta al inciso a), los hechos denunciados aún y cuando fueran ciertos no constituyen en este momento violación alguna a la legislación electoral federal vigente, por lo que no pueden ser sancionados, toda vez que en ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes se encuentra expresamente prohibido que el personal de un partido político nacional pueda recibir un préstamo personal.

Ahora bien, todos los egresos, incluidos los préstamos personales denunciados, deberán quedar plenamente reconocidos y registrados dentro de la contabilidad del partido político denunciado y, por ende, dentro del Informe Anual del ejercicio 2005 que el partido político nacional reporte a esta autoridad, quien tendrá la posibilidad de fiscalizar los ingresos y egresos del mismo y, particularmente, el registro contable del egreso al que hace referencia la denunciante, mismo que además deberá estar soportado con la documentación correspondiente.

Esto es así, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos, en los términos siguientes:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

De dicho precepto se desprende que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas lleva a cabo la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que presentan los partidos políticos, en los plazos y términos que establece la propia ley electoral.

Asimismo, los partidos se encuentran sujetos a un régimen específico de fiscalización de los recursos con los que cuentan y que tienen la obligación de presentar informes respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, y la de registrar contablemente los egresos y acompañar la documentación soporte de los mismos.

En este tenor, en el momento en que esta autoridad se encuentre en la etapa de revisión de los ingresos y egresos relativos al ejercicio 2005 del Partido Acción Nacional, en caso de encontrar alguna irregularidad en la información presentada por éste, aplicará las sanciones que resulten pertinentes.

Ahora bien, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente para el año 2005, señala que los partidos políticos deben registrar contablemente sus egresos y soportarlos con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago;

documentación que deberá cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

En ese orden de ideas, si se realizaron uno o varios préstamos al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, en la contabilidad que dicho partido entregue a la autoridad electoral junto con su Informe Anual, deberá encontrarse registrado ese egreso y deberá quedar justificado plenamente con la documentación soporte original que lo ampare.

En el caso que nos ocupa, dicho egreso podría, en todo caso, registrarse contablemente en su momento bajo el rubro “Préstamos al Personal” o “Gastos por Comprobar” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento citado, el partido político podría comprobarlo hasta el cierre del ejercicio 2006, tal como se lee a continuación:

“11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

A mayor abundamiento, se debe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción XXIV y la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 110, regulan los préstamos entre patrón y trabajadores, motivo por el cual en caso de que los préstamos denunciados efectivamente se hubieran hecho al C. Héctor Jiménez Márquez, en su calidad de trabajador del Partido Acción Nacional, los mismos en principio se ubicarían dentro del referido marco legal aplicable, no sólo en materia electoral sino constitucional y laboral.

En razón de lo anterior, los préstamos entre patrones y trabajadores están permitidos por la ley.

Asimismo, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes, incluido dentro del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente para el año 2005, existen dos subcuentas específicas en las cuales se podría registrar dicho egreso, a saber, en la Subcuenta 1031, denominada “Préstamos al Personal”, o en la Subcuenta 1032, denominada “Gastos por Comprobar”.

En este orden de ideas, resulta claro que los hechos denunciados por la quejosa no configuran ilícito alguno en materia de financiamiento para los partidos políticos nacionales, al no violentar el marco legal aplicable, toda vez que de acuerdo al criterio de temporalidad que rige para la comprobación de los egresos de los partidos políticos, dichas actuaciones, en principio, se encuentran dentro de los parámetros que la ley electoral les señala.

Así pues, por lo que se refiere a los hechos denunciados señalados en el inciso a), esta autoridad considera que del escrito de queja y de los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo no se desprende ningún elemento que tenga la calidad de ilícito, es decir, en atención al principio de tipicidad, la conducta denunciada no colma los elementos descritos en alguna norma que establezca una infracción administrativa.

En otras palabras, los hechos denunciados por la quejosa carecen de sanción legal y no permiten a esta autoridad administrativa electoral suponer que el Partido Acción Nacional hubiera incurrido en alguna irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos. En esa medida resultaría ocioso continuar con la substanciación de la queja que nos ocupa, pues aunque los hechos denunciados se probaran, al no tipificar ilícito alguno carecerían de sanción legal, convirtiendo la investigación en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número SELJ 67/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:** **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el**

denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, el criterio aludido se respalda en el contenido de la sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos formales que justifiquen la actuación de la autoridad, y que en lo que interesa dice:

*“Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, **de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario. Lo anterior se traduce en que, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, para ello es menester que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues de lo contrario, aunque esos hechos se probaran, **si no tipificaran ilícito alguno, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto**; o bien, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, si no existe elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, ni para dar curso a una investigación, que en esas condiciones de antemano, puede reputarse, inadmisibles por arbitraria y porque daría pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como*

garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia citada anteriormente, se desprende que para iniciar los primeros trámites con motivo de la presentación de una queja que verse sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, la misma debe satisfacer, entre otros, ciertos requisitos que garanticen la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, y los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, a saber que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento, atendiendo al principio de tipicidad de la conducta denunciada.

De lo anterior se desprende que, si los hechos narrados no configuran ilícito alguno, la investigación se convertiría en una pesquisa general, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados que no podrían ser materia de responsabilidad sancionable por el órgano administrativo sancionador.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2003, definió lo que se debe entender por cumplimiento al mandato de tipificación, al señalar lo siguiente:

“[L]os hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que corresponda.”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sostuvo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-098/2003 y acumulados, que para justificar el inicio de cualquier indagatoria los hechos afirmados en toda queja o denuncia, de llegar a acreditarse, debieran configurar uno o varios

de los ilícitos sancionables a través de este procedimiento, como se lee a continuación:

*“El requisito de que los hechos denunciados, de llegar a demostrarse, configuren uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento, tiene por propósito determinar, como requisito sine qua non para justificar el inicio de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma en que se prevea el supuesto de una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse una sanción determinada.
(...)”*

En este orden de ideas, la queja presentada por la C. Elizabeth Rocha Torres no cumple con el supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos afirmados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

***Artículo 6.2.** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*a) **Si los hechos narrados** resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si **aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;**
(...)”*

(Énfasis añadido)

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados por la quejosa no configuran ningún ilícito y en atención al principio de tipicidad de la conducta denunciada, carecen a la fecha de sanción legal.*

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente”.

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 04/06 Elizabeth Rocha Torres vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 04/06 Elizabeth Rocha Torres vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el veinticuatro de abril de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados por la quejosa no configuran ningún ilícito y en atención al principio de tipicidad de la conducta denunciada, carecen a la fecha de sanción legal**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la C. Elizabeth Rocha Torres, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**